

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, Y

CONSIDERANDO

1.- Que la presente Administración Pública Estatal, contempla como objetivo general el brindar atención integral al grupo social de adultos mayores, con la finalidad de que vivan con dignidad, equidad, igualdad de oportunidades y respeto a sus derechos, considerándose como adultos mayores a aquellas personas que hayan cumplido 60 años de edad y dejan de ser considerados como población económicamente activa.

2.- Que derivado de lo expuesto se prevé como estrategia y una de las principales obligaciones del Ejecutivo Estatal, la de otorgar a los adultos mayores apoyos económicos con el propósito de elevar su calidad de vida, por ello, es procedente establecer a su favor el estímulo fiscal consistente en la exención del 50% en los servicios de control vehicular que presta la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a través de sus distintas recaudaciones, referente a licencias de conducir, placas, tarjetas de circulación y calcomanías.

3.- Que también otra de las prioridades del Ejecutivo Estatal en materia de control vehicular, es la de facilitar los medios a las personas físicas y morales que tengan interés de regularizar la situación jurídica de los vehículos que por alguna causa tengan fuera de circulación de manera permanente, eximiendo del pago de derechos generados por los servicios de control vehicular que presta la Secretaría de Planeación y Finanzas.

4.- Que por virtud de diversos estímulos fiscales otorgados durante la presente administración pública a los distintos sectores sociales de la población, se ha reflejado el interés y cumplimiento que los contribuyentes tienen respecto de sus obligaciones fiscales, por lo que es interés del Ejecutivo Estatal continuar apoyando a estos sectores de la población, condonando y eximiendo, total o parcialmente el pago de contribuciones y accesorios.

5.- Que el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad del Gobernador del Estado, ejecutar y hacer que se cumplan los decretos, y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

6.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

7.- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

8.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

9.- Que en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

10.- Que acorde a lo anterior, y en virtud de la sensibilidad social que existe en el Estado para anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio, para el Ejecutivo del Estado es de gran interés continuar brindando los apoyos antes mencionados; por lo que se expide el siguiente:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona y exime a las personas físicas mayores de sesenta años de edad que se encuentren afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) del 50% (Cincuenta por ciento) del pago de los derechos generados por los servicios de control vehicular relativos a placas y tarjetas de circulación, por un sólo vehículo de su propiedad, y a licencias de conducir, establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, mayores de sesenta años de edad, deberán acreditar la calidad de afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), exhibiendo credencial vigente expedida por esta Institución, en virtud de

ser la autoridad competente y responsable de registrar y acreditar a dicho sector de la población, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Se condona y exime del pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en los mismos términos y porcentajes que se establecen en el primer párrafo del presente Artículo.

Los beneficios que prevé este Artículo serán aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se condona y exime a las personas físicas y morales propietarias de vehículos por los cuales no se haya cumplido con la obligación de darlos de baja del Registro Estatal Vehicular en los términos de la normatividad aplicable, del pago de los derechos establecidos en las Leyes de Ingresos del Estado de Baja California, que se deriven de los servicios de control vehicular que presta la Secretaría de Planeación y Finanzas, siempre y cuando se trate de vehículos que ya no sean de su propiedad o bien se encuentren inutilizados para la circulación.

Para obtener este beneficio, se deberá solicitar la baja definitiva del citado Registro a más tardar el 28 de marzo de 2014, y presentar escrito ante la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que el vehículo se encuentra en alguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior, describiendo y demostrando para ello las circunstancias que sustenten su dicho, así como pagar los derechos por la baja respectiva, y las contribuciones y accesorios de carácter federal que en su caso se adeuden por ese vehículo.

Los contribuyentes que realicen la citada baja definitiva, deberán entregar las placas de circulación del vehículo respectivo; sin embargo, en los casos en que no se cuente con ellas, deberán realizar declaración bajo protesta de decir verdad de que las placas de circulación ya no se encuentran bajo su poder en virtud de haberlas entregado al momento de que el vehículo dejó de estar en su poder, y cumplan con las demás obligaciones que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Los propietarios de los vehículos que hayan sido dados de baja definitiva al amparo del presente Artículo, podrán inscribirlos nuevamente al Registro Estatal Vehicular, siempre y cuando cubran las contribuciones que en su momento dejaron de pagar por el beneficio de este Decreto.

Se condona y exime del pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en los mismos términos que establece el presente Artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los pagos que se hayan hecho con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no darán derecho a devolución, ni compensación.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de enero del año dos mil catorce.


FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
Gobernador del Estado


ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS


GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO